



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.O.B.S. y M.C.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una piedra procedente del talud contiguo a la vía (EXP. 224/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El 28 de noviembre de 2005, alrededor de las 19:30 horas, M.C.A. circulaba con el vehículo de la afectada, debidamente autorizado, por la vía GC-2, a la altura del punto kilométrico 15+700, en sentido hacia Santa María de Guía, cuando en la entrada del Túnel de Silva colisionó contra una piedra de unos sesenta centímetros

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

de alto por setenta centímetros de ancho, situada en el medio de la calzada, la cual se había desprendido de un talud contiguo a la vía, por el lado izquierdo del automóvil, no teniendo dicho talud medidas de seguridad. Una patrulla de la Guardia Civil que actuaba en la zona acudió al lugar donde se produjo el accidente. A causa del mismo, el vehículo sufrió daños por valor de 4.694,61 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 3 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, especialmente el art. 54, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1 y 2. ¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por la que la omisión del trámite no tiene efectos.

4 y 5. ²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por lo demás, ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio. Si bien en la misma se considera que se ha acreditado la producción del accidente alegado en base al Atestado de la Guardia Civil, sin embargo se estima que en este caso concurre causa de fuerza mayor, por lo que no cabe imputar a dicha Corporación responsabilidad patrimonial derivada del hecho lesivo.

2. En cuanto a la realidad del accidente, que no ha sido puesta en duda por la Administración, se ha acreditado por medio del referido Atestado, habiendo acudido los agentes a auxiliar a la afectada, verificando el accidente y su causa, así como la existencia de una piedra sobre la calzada.

Además, se han aportado las facturas relativas a la reparación de los desperfectos sufridos por el vehículo, que se corresponden con el tipo de accidente, que se alega haber sufrido.

3. La Administración tiene la obligación de conservar los taludes contiguos a las carreteras en las debidas condiciones de seguridad, de forma que ésta quede garantizada para los usuarios de las vías públicas. Esta obligación resulta de lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley 9/1991, en relación con el art. 10.3 de la misma. En estos artículos se establece la obligación de mantenimiento y conservación que tiene el Cabildo Insular en relación con las carreteras de su competencia.

Además, en el art. 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo

339/1990, de 2 de marzo, se dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la mismas en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación (...)”.

En esta línea y de acuerdo con la Jurisprudencia, se entiende que siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifiquen que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

4. En lo que respecta a la concurrencia de causa de fuerza mayor en el presente supuesto, es cierto que el accidente se produjo durante la Tormenta Delta.

Ahora bien, para poder entender que concurre dicha causa, excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que el hecho fuera inevitable, es decir, que la caída de piedras se hubiera producido incluso tomando todas las medidas necesarias para que el talud se encontrara en adecuadas condiciones de seguridad.

No obstante, no se ha acreditado por la Administración Insular que ésta haya llevado a cabo el saneamiento y control de los taludes contiguos a la carretera, con lo que no logra demostrar que el hecho sea inevitable, puesto que con las medidas adecuadas en el talud cercano al lugar del accidente se hubiera podido evitar el hecho lesivo. Además, en la vía por la que circulaba el vehículo de la afectada se suelen producir desprendimientos, incluso cuando no hay tormentas como la del día de los hechos.

Por tanto, siendo esto así, ante la existencia de la Tormenta Delta se debieron adoptar otras medidas de mayor intensidad para paliar sus efectos, medidas que pudieron haber ido desde cerrar la carretera en la que, por haber taludes de gran altura, son frecuentes los desprendimientos, hasta incrementar la vigilancia para retirar las posibles piedras o materiales y objetos caídos a la vía, ya que es previsible que el número y gravedad de los desprendimientos aumentarían en unas condiciones como las del día de los hechos.

Hay que señalar que la Administración alega que la vigilancia había pasado por el lugar dos horas y media antes del accidente sin observar peligro alguno en la calzada. El paso precedente había sido sobre las 10:47. Esta frecuencia de paso durante una situación como la de aquel día, en una vía donde suelen producirse habitualmente desprendimientos, constituye un funcionamiento insuficiente del servicio público,

que se debió haber prestado adoptando medidas adecuadas a la situación, como pudo haber sido la de aumentar la vigilancia y la frecuencia de paso.

5. De acuerdo con lo anterior, se estima que en este supuesto ha existido relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues no se considera acreditado que concurriera causa de fuerza mayor.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a las razones señaladas.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada de 4.694,64 euros, pues los daños reparados se han justificado debidamente a través de las facturas aportadas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización fijada en relación a la fecha en que se produjo el daño, ha de actualizarse con referencia al día en que se resuelva el procedimiento de reclamación, según lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al apreciarse nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras y el daño causado y no existir causa de fuerza mayor que excluyera la responsabilidad, debiendo el Cabildo de Gran Canaria indemnizar a la reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.6.